

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de agosto de de dos mil veinte (2020). Pasa al despacho de la señora Jueza la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUZ STELLA RUIZ MESTRA
Secretaria.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

Montería, dieciocho (18) de agosto de de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, de **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ, ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ, YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ y LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ**, contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL y PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ** y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio).
RAD. 230013103003 2020-00082-00

Revisada la demanda, encuentra el Despacho que ésta reúne los requisitos legales que para ello exige el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; que la parte demandante solicitó el amparo de pobreza de que trata los cánones 151 y s.s. del Código General del Proceso y el decreto de medidas cautelares, lo que les permite acudir directamente al juez sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad al Parágrafo Primero del Artículo 590 ibidem.

Así las cosas, se admitirá la demanda, dándole el trámite correspondiente a los procesos verbales, Libro III, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículos 368 a 373 ibidem, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, y se notificará a los demandados, de conformidad con lo establecido en dicho Decreto, corriéndoles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que la contesten.

Siendo legal y procedente, se concederá el amparo de pobreza y decretará la medida cautelar solicitada, sin previa caución por estar amparados por pobres los demandantes, de conformidad a lo normado en artículo 154 del Código General del Proceso.

Igualmente, se le reconocerá personería jurídica al apoderado de la parte demandante, y se ordenará el archivo de copia de la demanda, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE.

PRIMERO. Admitir la presente demanda verbal, promovida por los señores **MANUELA DE JESÚS PÉREZ YANEZ** (CC. 25.774.592), **ERICA MARCELA LÓPEZ PÉREZ** (CC. 1.040.369.124), **YULEMIS YULIETH LÓPEZ PÉREZ** (CC. 1.067.946.438) y **LUIS ALFREDO LÓPEZ PÉREZ** (CC. 1.067.966.297), contra **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL** (CC. 66.872.317) y **PEDRO NEL RAMIREZ FLOREZ** (CC. 6.356.737) y contra **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (NIT. 860.026.182-5) en ejercicio de la Acción Directa contra el Asegurador (Art. 1133 Código de Comercio), de acuerdo a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notificar este auto a los demandados de acuerdo a lo normado en el Decreto 806 de 2020, y córraseles traslado de la demanda por el término de veinte (20) días para que la contesten.

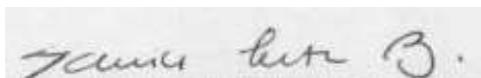
TERCERO. Conceder amparo de pobreza a los demandantes, por lo expresado en los considerandos de este proveído.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda en la Hoja de Vida del vehículo de placas VZI 382, clase CAMIÓN, marca HINO, línea FMIJRUA, modelo 2012, color BLANCO, de propiedad de la demandada **AURA MARÍA PATIÑO BALCARCEL** (CC. 66.872.317). Oficiese en tal sentido, a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Zarzal - Valle del Cauca.

QUINTO. Reconocer al doctor MANUEL ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA, como apoderado principal y a la doctora KELLY SOFIA GASTELBONDO CHALJUB como apoderada sustituta de los demandantes, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

SEXTO. Archivar copia de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZA**

Sb.

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT
JUEZ
JUZGADO 3 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MONTERIA-CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df987852f4663a303c2ea5d1ec5482476d1a06aa96b6052a45bbfbc7520b3a39

Documento generado en 18/08/2020 09:04:24 a.m.